

Santiago, miércoles treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1 compareció JULIO LEÓN ESCUDERO, abogado, domiciliado en calle Portugal 71, dpto. 222, comuna de Santiago, en representación de la sociedad OSSIO Y MORALES LIMITADA, empresa del rubro construcción, cuyo representante legal es don Iván Andrés Morales Ossio, ambos domiciliados en calle Limache 3421, oficina 610, comuna de Viña del Mar, presenta acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CABILDO.

Impugna específicamente el Acta de adjudicación y Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero de 2025, que adjudica la Propuesta Privada “Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega”, ID 3621-115-I224, al proveedor “INDUGAL SPA”, por un monto neto (Sin IVA) de \$ 373.956.739, monto total (IVA incluido) de \$ 445.008.519 y un plazo de ejecución de 150 días corridos, contados en la forma establecida en las bases de licitación. Publicado en el portal www.mercadopublico.cl el día 10 de enero de 2025 al oferente INDUGAL SpA.

Expresa que la empresa adjudicada Indugal, no acredita conforme a las bases de licitación la experiencia y la otra empresa debía ser declara inadmisibile su oferta ya que presentó un plazo inferior al establecido en las bases administrativas en el criterio de evaluación N°7 Programa de Integridad y Compliance, las bases señalan que "Para la asignación de puntaje en este criterio, "Se considerará la declaración prestada por el oferente en el anexo N°1 sobre este Punto”.

Expone que, en este anexo, la declaración jurada de la demandante si cuenta con el programa de integridad la cual se encuentra adjunta en la oferta presentada, por lo que el demandante considera que se les debió haber asignado el puntaje máximo y no el mínimo.

"Señor Ossio y Morales, buenos días dando respuesta a su reclamó sobre el criterio de evaluación N°7, podemos comentar que su oferta fue calificada con la puntuación mínima en el criterio Programa de integridad y compliance, ello se realizó en atención a lo informado en el dictamen N°E489276, de 2024 de la Contraloría General de la República, y que es vinculante para esta Administración el cual informa en su parte pertinente:

"Se hace presente que esta Contraloría General entiende que la asignación de puntaje en el ítem programa de integridad acontecerá en caso de que este sea presentado y cumpla con las exigencias previstas en el anexo N°27, de las bases de licitación, no bastando, por ende, solo adjuntar la declaración jurada a que se

refiere el punto IX del N°2.5.3 de ese pliego. Por cuanto esta administración se atiene a lo indicado en el dictamen."

Indica que el demandante acompañó el formulario que era lo que se pedía en las bases.

Expone que el adjudicatario presentó unos documentos no completos donde aparece que tiene el pacto de integridad y éste se ha distribuido y que pese a ello éste recibió puntaje máximo en dicho criterio.

Añade que la demandante por ese solo punto no gana la licitación.

Igualmente señala que el adjudicatario está mal evaluado en el factor experiencia.

Solicita que en definitiva se declare que:

1) Del acta de adjudicación de la licitación privada ID 3621-115-I224, de fecha 9 de enero de 2025 y publicado en el portal web www.mercadopublico.cl el día 10 de enero de 2025 es ilegal y/o arbitrario, por no haberse aplicado los criterios establecidos en la base de licitación y principios generales de la contratación pública.

2) Que el Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero de 2025 publicado en el portal web www.mercadopublico.cl el día 10 de enero de 2025 que adjudica la licitación pública N°ID 3621-115-I224 es nulo, por fundamentar su resolución en una evaluación contraria a derecho, no considerando la estricta sujeción a las bases de licitación.

3) Que se retrotrae el procedimiento de la licitación pública ID 3621-115-I224, a la etapa de evaluación de las ofertas.

4) Que dicha evaluación sea realizada por una comisión integrada por miembros no inhabilitados, con estricto apego al cumplimiento de las bases y la ley,

5) Que se condena en costas a la demandada.

A fojas 117 compareció Rodrigo Fernando Flores Osorio, Abogado, domiciliado en Avenida Kennedy 7440, oficina 823, comuna de Vitacura, en representación convencional según se acreditará de la Ilustre Municipalidad de Cabildo, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legamente por su Alcalde, don Alberto Patricio Aliaga Díaz, chileno, comerciante, ambos con domicilio en Avenida Kennedy 7440, oficina 823, comuna de Vitacura, en autos sobre Acción de Impugnación, caratulada "Ossio y Morales Limitada con Ilustre Municipalidad de Cabildo", solicita que la demanda sea rechazada con costas.

Respecto de la primera alegación, referente a que la Oferta demandante fue indebidamente evaluada por adjuntar sólo declaración jurada sin otro elemento para su análisis y evaluación del criterio integridad y compliance.

Expone que el reclamante señala que hubo un supuesto error en la evaluación del criterio N°7 “Programa de Integridad y Compliance”, ya que las bases señalaban que "Para la asignación de puntaje en este criterio, "Se considerará la declaración prestada por el oferente en el anexo N°1 sobre este Punto”, sin embargo, pese a presentar la citada declaración, no obtuvo el máximo puntaje en ese rubro.

Expresa que, un punto pacífico al respecto es que el mismo reclamante en su impugnación, reconoce que sólo presentó la declaración jurada, sin ningún otro documento que diera cuenta de la veracidad de su afirmación. Además, en la respuesta al reclamo INC-1032252-S7T0P2 la municipalidad de Cabildo le indicó el extracto del dictamen que hace obligatoria la acreditación del programa de cumplimiento para efectos de su evaluación.

Señala que, en el marco del proceso de contratación pública, es imperativo que los proveedores demuestren no solo su capacidad técnica y financiera, sino también su compromiso con la integridad y la transparencia. Añade que la jurisprudencia administrativa ha subrayado la necesidad de que los oferentes presenten programas de integridad y compliance (aplica dictamen N°E370752 Fecha: 20-VII-2023, de la Contraloría General de la República). Este requisito busca asegurar que las empresas que deseen contratar con el Estado operen de manera ética y conforme a los principios de probidad pública.

Señala que lo anterior, se suma al hecho de que la Ley N°19.886 establece que las personas naturales o jurídicas, sean chilenas o extranjeras, pueden contratar con la Administración siempre y cuando cumplan con los requisitos financieros y de idoneidad técnica que el reglamento señale. Adicionalmente, deben observar las exigencias del derecho común y no estar excluidos por haber sido condenados recientemente por prácticas antisindicales o delitos concursales.

Indica que, dentro de este contexto legal, es relevante que los proveedores incluyan en su propuesta un plan de integridad. Añade que, la ausencia de tal plan debe ser considerada como un punto negativo en la evaluación de las ofertas, particularmente en un escenario donde la transparencia y la probidad en las compras públicas son de especial preponderancia.

Arguye que el artículo 8°, número 2, de la Ley N°20.393, advierte sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos específicos, pudiendo derivar en la prohibición de contratar con el Estado. Esto refuerza la importancia de que los proveedores mantengan una conducta intachable y alineada con los requisitos de integridad exigidos.

Expone que, asimismo, el Decreto Ley N°211, en su artículo 26 letra d), contempla sanciones severas para aquellos que infrinjan normas de libre competencia, incluyendo la prohibición de contratar con el Estado. Estas disposiciones subrayan la seriedad con la que se deben manejar las interacciones entre el sector privado y el público.

Aclara que los organismos estatales incluyan en las bases de licitación un criterio de evaluación que considere si los oferentes cuentan con programas de integridad conocidos y efectivos. Esto no solo es una medida de precaución, sino que también alinea las prácticas de los proveedores con las expectativas de conducta ética y transparente.

Expresa que la implementación de estos programas de integridad no es únicamente una formalidad, sino un indicativo claro del compromiso del proveedor con la ética empresarial y la gobernanza corporativa. En un entorno donde se valora la transparencia, un proveedor que no presenta un plan adecuado naturalmente recibe una evaluación menos favorable comparado con aquellos que sí demuestran su compromiso con la integridad.

Arguye que, aunque la no presentación de un programa de integridad por parte de un proveedor no justifica su exclusión total del proceso, sí es una base legítima para asignarle una puntuación inferior frente a competidores que sí cumplan con este criterio, tal como ocurrió en el presente caso. Agrega que esta decisión se fundamenta en el principio de selección del contratista más adecuado no solo en términos económicos y técnicos, sino también en cuanto a su alineación con los valores de integridad y transparencia que la Administración busca promover.

Informa que la Municipalidad de Cabildo procedió a la dictación del Decreto de Alcaldía N°134 de 9 de enero de 2025 que adjudicó la Licitación Pública denominada “CONSERVACION EMERGENCIA ESCUELA BASICA G-45 LA VEGA”, ID N°3621- 115-I224 de la comuna de Cabildo, considerando que el oponente adjudicado, la empresa, INDUGAL SpA, si acompañó antecedentes suficientes para su evaluación en ese ítem y los demás, obteniendo un mayor puntaje que el resto de los oferentes.

A fojas 856 se recibió la causa a prueba.

A fojas 868 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, como se ha señalado en los vistos a fojas 1 comparece debidamente representada la sociedad Ossio y Morales Limitada, quien interpone acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Cabildo, con motivo del proceso de licitación privada denominada

“Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega”, ID 3621-115-I224, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Acta de adjudicación y Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero de 2025, que adjudicaron la licitación al proveedor INDUGAL SPA., se dejen sin efecto y se retrotraiga la licitación al estado de evaluarse nuevamente las ofertas, con estricto apego las bases de licitación, por una comisión no inhabilitada y se condene en costas a la demandada.

Fundamenta su acción de impugnación, señalando que la oferta de su representada la empresa Ossio y Morales Limitada, fue mal evaluada en el criterio Programa de Integridad y Compliance, que tenía asignada una ponderación de 5% y en la cual fue calificada con una ponderación de 0.05%, en circunstancias, que su oferta cumplía íntegramente con lo solicitado en las bases de licitación y en consecuencia, debió ser calificada con el puntaje de 100 puntos, con lo cual habría ponderado un 5% en la calificación total.

Menciona en su demanda el criterio de evaluación Experiencia, que ponderaba un 25% en el que su representada obtuvo el máximo de la calificación, ponderando un 25% al igual que la calificación asignada a la empresa INDUGAL que resultó adjudicada, pero sin extenderse respecto de una eventual reclamación sobre este criterio, motivo por el cual no fue considerado en la resolución que recibió la causa prueba.

Concluye su demanda solicitando se declare ilegal y arbitraria el Acta de Evaluación y el Decreto Alcaldicio que adjudicaron la licitación a la empresa, se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas por una comisión no inhabilitada y se condene en costas a la demanda.

SEGUNDO: Que, a fojas 117 comparece debidamente representada la Ilustre Municipalidad de Cabildo, quien emite su informe, solicitando rechazar en todas sus partes la demanda con costas.

Señala que de acuerdo con el Acta de Apertura de las Ofertas a la licitación concurrieron 3 oferentes las empresas INDUGAL; ICCI SERVICIOS INTEGRALES SPA Y OSSIO Y MORALES LIMITADA-.A continuación se refiere a los principales hitos de la licitación señalando que las tres empresas pasaron al proceso de evaluación y con fecha 9 de enero la Municipalidad de Cabildo dicta el Decreto Alcaldicio N°134, mediante el cual adjudica la licitación a la empresa INDUGAL SPA, por haber sido la que obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación.

Respecto de la impugnación referida a la calificación de la oferta de la actora en el criterio Programa de Integridad y Compliance, que tenía asignada una calificación máxima de 100 puntos y una ponderación de 5% y que la Comisión Evaluadora le asignó 1 punto, con lo cual ponderó 0.05% de la calificación general, señala que la decisión de rebajar el puntaje al demandante

en este criterio se ajusta plenamente a derecho y a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ya que el demandante no acompañó documentos suficientes que demostraran la existencia y aplicación afectiva de un programa de integridad, limitándose a presentar únicamente una declaración sobre su existencia, citando el Dictamen N°E435864 de 2024, que aclara que si bien se puede otorgar puntaje a aquellos proveedores que se comprometan a implementar programas de integridad a futuro, deben especificar el plazo para su realización. Esto implica que una simple declaración sin un plan concreto y un calendario definido no es suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito.

Concluye su informe solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con condena en costas a la demandante.

TERCERO: Que, de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda e informe, se concluye, que lo que corresponde al Tribunal es determinar si la evaluación de la oferta de la demandante en el criterio Programa de Integridad y Compliance, se ajustó a las bases de licitación y a la normativa legal vigente y si la respuesta fuere positiva, correspondería rechazar la demanda y en el evento de ser esta negativa, correspondería acoger la demanda y eventualmente, disponer medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

CUARTO: Que, para la resolución de esta controversia en primer término, corresponde recurrir a lo que establecen las Bases Administrativas y las Bases Técnicas de la licitación que corren agregadas a fojas 18 y siguientes, las que en el artículo 13 denominado Legislación, Bases y Documentos que rigen la contratación, señala entre otras disposiciones que a ésta se aplicarán la Ley N°19.886 y su Reglamento.

En el artículo 1° denominado De la Licitación, señala que las presentes bases norman el proceso de la propuesta pública que efectúa la Municipalidad de Cabildo para contratar la ejecución de las obras del proyecto de infraestructura denominado “Conservación emergencia escuela básica G-45 La Vega Cabildo”, la que será financiada en su totalidad con recursos que entregará la Dirección de Educación Pública.

QUINTO: Que, el artículo 5° denominado Modificaciones a las Bases, señala que la entidad licitante podrá modificarlas, antes del cierre de recepción de las ofertas, mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, para lo cual deberá considerar un plazo prudencial para que los oferentes interesados puedan conocer y adecuar sus ofertas a tales modificaciones.

El artículo 10, en el punto 10.3 indica que la Comisión Evaluadora estará compuesta por a lo menos tres funcionarios de la entidad licitante designados mediante decreto alcaldicio.

El punto 10.4 de este mismo artículo denominado Subsanción de errores u omisiones formales solicitud de antecedentes omitidos, señala que una vez realizada la apertura de las ofertas la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio.

SEXTO: Que, el artículo 11 titulado Criterios de Evaluación, Procedimiento de Evaluación y Resolución de Empates, en el punto 11.1 Criterios de Evaluación, señala que en el análisis de las ofertas se asignará un puntaje de 0 a 100 a los factores que a continuación se detallan, con su correspondiente ponderación, cuadro que por su importancia se transcribe textualmente:

11.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN
En el análisis de las ofertas se asignará un puntaje de 0 a 100 a los factores que a continuación se detallan, con su correspondiente ponderación:

ITEM A CALIFICAR	PONDERACIÓN	DOCUMENTO REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO
1. EXPERIENCIA	25%	ANEXO 4
2. PRECIO	5%	ANEXO 8
3. PLAZO	15%	ANEXO 7
4. CONCORDANCIA DE LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA OFERTA	30%	CARTA GANTT, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PRESUPUESTO Y FLUJO DE CAJA- ANEXO 6
5. ENDEUDAMIENTO Y MOROSIDAD	15%	
5.1 SUBCRITERIO 1 DEUDAS TESORERÍA (50%)	-	CERTIFICADO TESORERIA
5.2 SUBCRITERIO 2 DEUDA BOLETÍN COMERCIAL (50%)	-	CERTIFICADO EQUIFAX, MATT U OTRO
6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES	5%	ANTECEDENTES PRESENTADOS
7. PROGRAMA DE INTEGRIDAD Y COMPLIANCE	5%	ANEXO 1
TOTAL	100%	

Nota Importante: Si al término de la evaluación, todos los oferentes, obtienen menos de 50 puntos, la comisión de evaluación podrá considerar las ofertas deficientes, y declarar la licitación desierta, para realizar un nuevo llamado de licitación.

Como también si la oferta individual su sumatoria obtiene menos de 50 puntos, la oferta será declarada inadmisibile

SÉPTIMO. Que, el punto 11.2 del mismo artículo denominado Procedimiento de Evaluación, en el punto 11.2.7 titulado Programa de Integridad y Compliance, señala que “Conforme dictamen N° E370752N23 de fecha 20-72023, la Contraloría General de la Republica como médidass para disminuir los posible riesgos de corrupción en materia de compras públicas se informa que los organismos públicos que se rigen para sus adquisiciones por la

Ley N°19.886, deben para el caso de que llamen a licitación incluir en las respectivas bases un criterio de evaluación referido a si los oferentes cuentan con programas de integridad que sean conocidos por su personal.

Para la asignación de puntajes se considerará la declaración prestada por la oferente en el Anexo N° 1 sobre este punto. Esta declaración podrá ser corroborada por la entidad licitante especialmente para el oferente que se adjudique la licitación”. A continuación se señala el siguiente cuadro:

11.2.7 PROGRAMA INTEGRIDAD Y COMPLIANCE

Conforme dictamen N° E370752N23 de fecha 20-07-2023 de la Contraloría General de la República como Medidas para disminuir los posibles riesgos de corrupción en materia de compras públicas se informa que los organismos públicos que se rigen para sus adquisiciones por la ley N° 19.886, deben para el caso que llamen a licitación incluir en las respectivas bases un criterio de evaluación referido a si los oferentes cuentan con programas de integridad que sean conocidos por su personal. Para la asignación de puntaje en este criterio, se considerará la declaración prestada por el oferente en el Anexo N°1 sobre este punto. Esta declaración podrá ser corroborada por la entidad licitante especialmente para el caso del oferente que se adjudique la licitación.

DETALLE DE EVALUACION	ESCALA DE CALIFICACIÓN (Puntos)
La empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por los trabajadores	100
La empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que no es conocido por los trabajadores.	50
La empresa no cuenta con un programa de integridad y compliance.	1

OCTAVO: Que, el artículo 12 denominado Adjudicación, Readjudicación, Licitación Desierta y Revocación, en el punto 12.1 titulado Adjudicación, señala textualmente: “La entidad licitante adjudicará al oferente que obtenga el mayor puntaje final del proceso de evaluación de las ofertas, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos precedentemente, mediante una resolución o acto administrativo dictado por la autoridad competente en los plazos establecidos para ello y será publicado en el sitio www.mercadopublico.cl una vez que se encuentre totalmente tramitado”.

NOVENO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación llamada por la Municipalidad de Cabildo, se desprende en primer término, de que en la especie nos encontramos en presencia de una licitación pública reglada, sometida a las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento. En segundo lugar, que el objeto de la licitación es contratar la ejecución de las obras del proyecto de infraestructura denominado Conservación emergencia escuela básica G-45 La Vega Cabildo. En tercer lugar, se señala expresamente que la

entidad licitante podrá modificar las bases de licitación antes del cierre de recepción de las ofertas, mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. En cuarto lugar, se establece que la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio. En quinto lugar, que para la asignación de puntajes en el criterio Programa de Integridad y Compliance, se considerará la declaración prestada por la oferente en el Anexo N° 1 sobre este punto. En sexto lugar, que esta declaración podrá ser corroborada por la entidad licitante especialmente para el oferente que se adjudique la licitación. En séptimo lugar, que la entidad licitante adjudicará la licitación al oferente que obtenga el mayor puntaje final del proceso de evaluación de las ofertas, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.

DÉCIMO: Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, que como se indicó rige el procedimiento licitatorio materia de estos autos, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros; el artículo 9°, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que el adjudicatario será aquel que en su conjunto haga la propuesta más ventajosa teniendo en cuenta las condiciones establecidas en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento y los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a su turno el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a esta licitación, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, el pliego de condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es decir, es su responsabilidad establecer con claridad las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que

obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases de licitación. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se indicó en los Considerandos Primero y Segundo precedentes, la actora fundamenta su acción de impugnación, señalando que la oferta de su representada la empresa Ossio y Morales Limitada, fue mal evaluada en el criterio Programa de Integridad y Compliance, que tenía asignada una ponderación de 5% y en la cual fue calificada con una ponderación de 0.05%, en circunstancias, que su oferta cumplía íntegramente con lo solicitado en las bases de licitación y en consecuencia, debió ser calificada con el puntaje de 100 puntos, con lo cual habría ponderado un 5% en la calificación total y que la entidad licitante controvierte, señalando que la decisión de rebajar el puntaje al demandante en este criterio, se ajusta plenamente a derecho y a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ya que el demandante no acompañó documentos suficientes que demostraran la existencia y aplicación afectiva de un programa de integridad, limitándose a presentar únicamente una declaración sobre su existencia, por lo que calificación efectuada se encuentra ajustada a derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se señaló en el Considerando Sexto precedente, en el punto 1.1 del artículo 11, se establecieron los criterios de evaluación para esta licitación y en lo que interesa a esta sentencia, en el punto 7 del Ítem a Calificar, Programa de Integridad y Compliance, cuya ponderación era de 5%, se estableció como Documento requerido para Cumplimiento, Anexo N°1.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se indicó en el Considerando Séptimo precedente, en el mismo artículo 11, en el punto 11.2 titulado Procedimiento de Evaluación, en el punto 11.2.7 titulado Programa de Integridad y Compliance, que por su importancia se transcribió textualmente lo referido al Dictamen de la Contraloría General de República sobre este criterio, por lo que se debe hacer hincapié en la parte final de éste que señala “Para la asignación de puntajes se considerará la declaración prestada por la oferente en el Anexo N° 1 sobre este punto. Esta declaración podrá ser corroborada por la entidad licitante especialmente para el oferente que se adjudique la licitación.

En consecuencia, lo que corresponde al Tribunal en primer lugar, es determinar si la declaración jurada efectuada por la empresa Ossio y Morales Limitada, mediante el Anexo N°1, dio cumplimiento a lo requerido en las bases administrativas de la licitación y, en segundo lugar, si la calificación efectuada

por la Comisión Evaluadora a la oferta de la actora en el criterio Programa de Integridad y Compliance se ajustó a las bases de licitación.

DÉCIMO SEXTO: Que, para contestar estas interrogantes es necesario en primer lugar, considerar que, a fojas 56 se encuentra agregado el Informe de Evaluación de las Ofertas de fecha 7 de noviembre de 2024, que en el párrafo denominado Inadmisibilidad de las Ofertas, señala que la oferta presentada por la empresa ICCI Servicios Integrales SpA, se declara inadmisibile de acuerdo a lo señalado en artículo 10 punto 10 de las bases.

En seguida pasa a evaluar a las dos ofertas que quedaron en competencia la de la actora la empresa Ossio y Morales Limitada y la de la empresa adjudicada Indugal SpA. analizando cada uno de los criterios de evaluación y en lo que interesa a esta sentencia, en el punto 7 correspondiente a la evaluación del criterio de Integridad y Compliance (5%) señala:

RESUMEN CRITERIO PROGRAMA INTEGRIDAD Y COMPLIANCE			
OFERENTE	REQUISITOS FORMALES	PUNTAJE	PONDERACIÓN
INDUGAL SPA	Presenta programa de integridad y compliance	100	5
OSSIO Y MORALES LIMITADA	No presenta programa de integridad y compliance	1	0.05

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, concluye el Acta de Evaluación con un Resumen Final de las ofertas de las dos empresas que cumplieron con la presentación completa:

RESUMEN FINAL:		
El resumen final se realiza con las empresas que cumplieron con la presentación completa:		
CRITERIOS	INDUGAL SPA	OSSIO Y MORALES LIMITADA
1. EXPERIENCIA	25	25
2. PRECIO	5	4.94
3. PLAZO	14.89	15
4. CONCORDANCIA DE LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA OFERTA	30	15
5. ENDEUDAMIENTO Y MOROSIDAD	15	15
5.1 SUBCRITERIO 1 DEUDAS TESORERÍA (50%)	-	
5.2 SUBCRITERIO 2 DEUDA BOLETÍN COMERCIAL (50%)	-	
6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES	5	5
7. PROGRAMA DE INTEGRIDAD Y COMPLIANCE	5	0.05
TOTAL	99.89 %	79.99 %

Según el análisis anterior y en virtud de lo establecido en las bases administrativas que rigen la propuesta pública, al Comisión Evaluadora propone al señor alcalde, salvo mejor parecer, que se adjudique la oferta presentada por el oferente Indugal SpA, quien obtuvo un puntaje final de 99,89% por un monto de \$445.008.519 IVA incluido.

Se propone la adjudicación de la Licitación Privada al oferente indicado por cumplir con las condiciones técnicas, financieras y jurídicas, exigidas en el presente llamado a Propuesta Privada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 84 corre agregado el Anexo de Informe de Comisión Evaluadora de fecha 3 de enero de 2025, que entre sus antecedentes señala que el Decreto Alcaldicio N°4708 de fecha 14 de noviembre de que adjudicaba la licitación materia de autos, fue observado por la unidad de control interno de la Municipalidad, por lo que fue necesario efectuar el presente Anexo de Informe de Comisión Evaluadora, en el que se ratifica el Acta de Apertura y se rectifica el criterio Experiencia del Informe anterior, reconociéndose al oferente adjudicado Indugas, únicamente tres documentos de experiencia, con lo cual su calificación en este criterio baja de 100 puntos y una ponderación de 25% a 40 puntos y una ponderación de 10%.

Como consecuencia de esta nueva evaluación, la calificación final de las ofertas queda de la siguiente manera: primer lugar la oferta de la empresa Indugal SpA con 84,89 puntos y en segundo lugar, la oferta de la empresa Ossio y Morales Limitada con 79,99 puntos, manteniéndose la calificación de la empresa Ossio Morales con 1 punto y una ponderación de 0.05% en el criterio Programa de Integridad y Compliance.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la primera interrogante, esto es, si la oferta de la empresa Ossio y Morales Limitada, dio cumplimiento al requisito establecido para acreditar el cumplimiento del criterio Programa de Integridad y Compliance, como se señaló en el Considerando Décimo Cuarto precedente, en el punto 7 del Ítem a Calificar, Programa de Integridad y Compliance, cuya ponderación era de 5%, se estableció como Documento requerido para Cumplimiento, Anexo N°1.

A fojas 98 se encuentra agregado el Anexo N°1 presentado por la oferente Ossio y Morales Limitada, en el que expresamente se marca con una cruz el casillero que señala “La empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por los trabajadores”. Este hecho no ha sido materia de controversia entre las partes y más aún, ha sido expresamente reconocido por ambas.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, encontrándose establecido expresamente en el número 7 del punto 11.1 Criterios de Evaluación del artículo 11 de las Bases Administrativas de la licitación, Criterios de Evaluación,

Procedimiento de Evaluación y Resolución de Empates, que el documento requerido para acreditar el cumplimiento del criterio de evaluación Programa de Integridad y Compliance era el Anexo N° 1 Administrativo, Formulario de Identificación del Oferente y estando acreditado en autos la presentación del Anexo N°1 por parte del Oferente Ossio y Morales Limitada y apareciendo claramente marcada la opción “La empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por los trabajadores”, hechos no controvertidos y reconocidos expresamente por ambas partes, no puede menos que concluirse, que la oferta presentada por el oferente Ossio y Morales Limitada, cumplió con lo establecido en las bases de licitación para acreditar el cumplimiento del requisito de tener Programa de Integridad y Compliance conocido por sus trabajadores, por lo que la impugnación por este motivo será acogida.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la segunda interrogante, esto es, si la calificación efectuada por la Comisión Evaluadora a la oferta de la actora Ossio y Morales Limitada, en el criterio Programa de Integridad y Compliance en que se le asignó 1 punto y calificó con 0,05 % de ponderación, estando asignado para este criterio 100 puntos a la empresa que cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por los trabajadores; 50 puntos a la empresa que cuenta con un programa de integridad y compliance que no es conocido por los trabajadores y 1 punto a la empresa que no cuenta con un programa de integridad y compliance.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se ha señalado en los considerandos precedentes la Comisión Evaluadora calificó la oferta de la actora en este criterio de evaluación con 1 punto y le asignó una ponderación de 0.05% en la calificación general, lo que corresponde al concepto de la empresa que no cuenta con un programa de integridad y compliance y que la entidad licitante fundamenta, señalando que el demandante no acompañó documentos suficientes que demostraran la existencia y aplicación afectiva de un programa de integridad, limitándose a presentar únicamente una declaración sobre su existencia, citando el Dictamen N° E435864 de 2024, que aclara que si bien, se puede otorgar puntaje a aquellos proveedores que se comprometan a implementar programas de integridad a futuro, deben especificar el plazo para su realización. Esto implica que una simple declaración sin un plan concreto y un calendario definido no es suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la sola justificación señalada por la entidad licitante para fundar su calificación, aparece que ella no es congruente con la calificación efectuada, ya que si la entidad licitante reconoce que la empresa Ossio y Morales Limitada, señaló expresamente que contaba con un programa de integridad y compliance en el Anexo N°1,, no podía haberle asignado 1 punto, que estaba reservado para la empresa que no cuenta con un

programa de integridad y compliance, por lo que a lo menos, debió ser calificado con 50 puntos y una ponderación de 2,5%.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para no calificarlo con 100 puntos, asignándole los 5% en la ponderación final y rebajarle su calificación, la entidad licitante funda su decisión en un Dictamen de la Contraloría General de la República que cita, indicando que el demandante no acompañó documentos suficientes que demostraran la existencia y aplicación afectiva de un programa de integridad, limitándose a presentar únicamente una declaración sobre su existencia, por lo que calificación efectuada se encuentra ajustada a derecho, es decir, su justificación no encuentra un fundamento normativo en las bases de licitación, sino que en un dictamen que indica los fundamentos para establecer un criterio de evaluación, pero cuyo cumplimiento está dirigido a las entidades públicas que convocan a las licitaciones para establecer dicho criterio y elementos que permitan su calificación, pero que necesariamente, debe expresarse en las bases de licitación.

Son las bases del llamado a licitación, el instrumento normativo que fija el pliego de condiciones que deben cumplir tanto los oferentes, como las entidades licitantes, respecto de todos los aspectos tanto administrativos, técnicos o económicos que implica una licitación y que dan lugar al establecimiento de un principio angular de los procedimientos de contratación pública, como es el principio de estricta sujeción a las bases. Es en este instrumento, en el que se deben establecer todos los requerimientos, cuyo cumplimiento se exigirá a los oferentes para la evaluación de sus ofertas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso materia de estos autos, la calificación del criterio de evaluación Programa de integridad y compliance, que como se señaló en el Considerando Séptimo precedente, en el punto 11.2.7 correspondiente a la evaluación del criterio Programa de Integridad y Compliance señala que “Para la asignación de puntaje en este criterio, se considerará la declaración prestada por el oferente en el Anexo N°1 sobre este punto. Esta declaración podrá ser corroborada por la entidad licitante especialmente para el caso del oferente que se adjudique la licitación”.

El tenor literal de esta disposición, no deja lugar a dudas, que la asignación de los 100 puntos, con una ponderación de 5%, corresponde aplicarla a aquel oferente que señale en el Anexo N°1, que la empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por los trabajadores, requisito que se encuentra acreditado en el proceso de licitación, como se ha expresado en los considerandos precedentes, por lo que la única acción que correspondía a la entidad licitante, era haber corroborado en los hechos la existencia de dicho programa y el grado de conocimiento que de él tenían los trabajadores de la empresa, gestión que no efectuó la entidad licitante.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en consecuencia, conforme se desprende de la lectura y análisis de los antecedentes expuestos precedentemente, que se encuentran acreditados en el proceso licitatorio y que ellos han sido reconocidos por la entidad licitante y no se ha acompañado a estos autos ningún antecedente que permita controvertir lo establecido en los considerandos precedentes, no se puede menos que concluir, que la calificación de la oferta de la empresa Ossio y Maturana Limitada en el criterio de evaluación Programa de Integridad y Compliance al asignarle 1 punto y un ponderación de 0,05%, no se ajustó a las bases de licitación.

Asimismo, de estos mismos antecedentes y conforme a lo consignado y analizado en los considerandos precedentes, lo que correspondía en este criterio de evaluación de Programa de Integridad y Compliance de la oferta de la empresa Ossio y Maturanma Limitada, era haberle asignado 100 puntos y una ponderación de 5%.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se indicó en el Considerando Décimo Noveno precedente, conforme al Anexo del Informe de Evaluación, realizado con motivo de la observación formulada por la unidad de control interno de la Municipalidad, conforme a esta nueva evaluación, la calificación final de las ofertas quedó en primer lugar, la oferta de la empresa Indugal SpA con 84,89 puntos y en segundo lugar, la oferta de la empresa Ossio y Morales Limitada con 79,99 puntos, manteniéndose la calificación de la empresa Ossio Morales con 1 punto y una ponderación de 0.05% en el criterio Programa de Integridad y Compliance.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, encontrándose establecido expresamente en el punto 11.2.7. Programa de Integridad y Compliance de las Bases Administrativas de la licitación, que para la asignación de puntaje de este criterio se considerará la declaración del oferente en el Anexo N°1 sobre este punto y que como se ha señalado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado que el oferente Ossio y Morales Limitada presentó el Anexo N°1 y señaló expresamente en este documento, que la empresa cuenta con un programa de integridad y compliance que es conocido por sus trabajadores, hechos no controvertidos y reconocidos expresamente por ambas partes, no puede menos que concluirse, que el asignarle un punto y una ponderación de 0.025 % a la oferta presentada por el oferente Ossio y Morales Limitada, ésta fue mal calificada, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como se indicó en el Considerando Décimo Octavo precedente, con motivo de la dictación del que el Decreto Alcaldicio N°4708 de fecha 14 de noviembre de 2024 que adjudicaba la licitación materia de autos, éste fue observado por la unidad de control interno de la Municipalidad, por lo que fue necesario efectuar una nueva evaluación,

que dio lugar al Anexo de Informe de Comisión Evaluadora, en el que se corrigió la evaluación del criterio Experiencia de la oferta de la empresa Indugal, quedando ambas ofertas con los siguientes puntajes y ponderaciones, en primer lugar la oferta de la empresa Indugal S.p.A con una ponderación de 84.89 % y en segundo lugar, la oferta de la empresa Ossio y Maturana Limitada con una ponderación de 79.99%, manteniendo esta última la ponderación de 0,05% en el criterio Programa de Integridad y Compliance que ponderaba un máximo de 5%.

TRIGÉSIMO: Que, conforme lo expuesto y analizado en los considerandos precedentes y quedando en evidencia, que la calificación de la oferta presentada por la empresa Ossio y Maturana Limitada, demandante de autos, en el criterio de evaluación Programa de Integridad y Compliance fue mal evaluada y que conforme a las bases de licitación, correspondía calificarla con el máximo de puntaje establecido para este criterio de evaluación, que ponderaba un 5%, por lo que efectuada la corrección correspondiente, la calificación final de ambas ofertas quedaría de la siguiente manera, en primer lugar la oferta de la empresa Ossio y Maturana Limitada, con una ponderación final de 84,94% y en segundo lugar, la oferta de la empresa Indugal SpA. con una ponderación final de 84,89%, por lo que, conforme a lo establecido en las bases de licitación, correspondía haber adjudicado la licitación a la empresa Ossio y Maturana Limitada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 74 corre agregado el Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero de 2025, el que acogiendo lo propuesto por la comisión de evaluación y dejando constancia en los considerandos de una serie de situaciones que alteraron la normal tramitación de un proceso licitatorio, adjudicó la licitación para la Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega, al proveedor INDUGAL SpA.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Tribunal ha sostenido en forma permanente que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que

las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010) como de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia 7 de agosto de 2002, Rol N°2478-2002).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación de las Ofertas de fecha 7 de noviembre de 2024, el Anexo de Informe de Comisión Evaluadora de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero

de 2025, que adjudicaron la licitación para la Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega, al proveedor INDUGAL SPA, deben ser calificados de ilegales y arbitrarios, ya que su dictación no se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que la ejecución de las obras de conservación de emergencia de la escuela básica G-45 La Vega, tiene un plazo de ejecución de 165 días corridos y la licitación fue adjudicada con fecha 9 de enero de 2025, es decir, ha transcurrido casi un año desde su adjudicación, lo que hace presumir que las obras se deben encontrar terminadas, por lo que no es posible ordenar retrotraer el proceso licitatorio y además, la empresa adjudicada obtuvo el contrato de buena fe, por lo que sólo cabe disponer como medida para restablecer el imperio del derecho, reconocer a la demandante el derecho a perseguir en las sedes jurisdiccionales correspondientes las indemnizaciones civiles y las responsabilidades administrativas que estime corresponderle.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Julio León Escudero, en representación de la sociedad Ossio y Morales Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de

Cabildo, con motivo de la licitación pública denominada “Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega”, ID 3621-115-I224 y en consecuencia se declaran ilegales y arbitrarias el Informe de Evaluación de las Ofertas de fecha 7 de noviembre de 2024, el Anexo de Informe de Comisión Evaluadora de fecha 3 de enero de 2025 y el Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 9 de enero de 2025, que adjudicaron la licitación para la Conservación Emergencia Escuela Básica G-45 La Vega, al proveedor INDUGAL SPA

2° Que, conforme a lo señalado en el considerando Trigésimo Sexto se reconoce a la actora la Sociedad Ossio y Morales Ltda., el derecho a recurrir a las sedes jurisdiccionales correspondientes a demandar las indemnizaciones civiles y a perseguir las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°23-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Titular señora Jenny Turrays Nicolás.

En Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

